

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO – REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: EDUARDO CRISTANCHO SANCHEZ  
DEMANDADO: JENNIFER RODRIGUEZ BORJA  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00503-00

Observa este despacho que el libelo genitor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

1. Admitir la presente demanda de menor cuantía presentada por el señor EDUARDO CRISTANCHO SÁNCHEZ.
2. Correr traslado al extremo demandado por el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerza su defensa.
3. Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.
4. Reconocer personería a la doctora NELLYS DEL CARMEN FUENMAYOR LOPEZ en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Libertad y Orden

*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2020-00112-00

**DEMANDANTE:** TAYRONA AUTOMOTRIZ S.A.S.

**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

Con ocasión de la demanda contentiva del asunto de la referencia, este Despacho libró mandamiento de pago el 30 de julio de 2020, así como también las medidas cautelares solicitadas.

Verificado el enteramiento de la entidad encartada, esta concurrió para solicitar la suspensión del presente trámite, ello en atención a que mediante Resolución Nro. 006396 del 5 de julio de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E., determinación que en su momento había sido comunicada a esta Agencia Judicial el 25 de julio de 2019, por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del extremo pasivo.

En ese orden de ideas, manifestó que se dispuso la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso, la imposibilidad de admitir nuevos trámites de esa naturaleza con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la remisión inmediata a dicha entidad de las actuaciones correspondientes a los respectivos procesos, solicitando, además, que se diera cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, haciendo énfasis en que el primero de ellos, señala expresamente lo que se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”*

De cara a ello, es importante precisar que si bien es cierto que en la providencia contentiva de la orden compulsiva se aclaró que el Juzgado tenía conocimiento de la medida de intervención pero que como en ella se especificaba que la prohibición aplicaba para obligaciones anteriores a su

decreto, dicha “...excepción... no se verifica[ba] en el sub lite, toda vez que los títulos adosados datan de fecha posterior a la intervención, haciéndose viable la emisión de la orden compulsiva...”, no lo es menos que una nueva revisión de las normas aplicables nos ponen en un escenario distinto ante la remisión expresa al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, transcrito líneas arriba, dado que los supuestos en él contenidos no hacen distinción entre si las obligaciones son anteriores o posteriores a la intervención, sino que, simplemente, se limitan a señalar la imposibilidad de iniciar nuevos procesos de cobro coactivo, luego donde el legislador no distinguió, no le es dable hacerlo al interprete.

Puestas así las cosas, dados los efectos inmediatos de la determinación aludida en precedencia, no queda otro camino que acatar el mandato legal puesto de presente y proceder de conformidad.

En mérito de lo diserto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR DE MANERA INMEDIATA** el presente expediente al Agente Especial Interventor, Dr. ROMAN DE JESÚS DE LA ROSA MONTENEGRO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal line. The signature is stylized and loops back to the right.

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez